

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la presente iniciativa legal, “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2009” (en adelante “Proyecto de Ley”), se cumple con lo dispuesto por el artículo 78º de la Constitución Política del Perú, según el cual, el Presidente de la República debe enviar al Congreso de la República el proyecto de Ley Anual de Endeudamiento, dentro del plazo que vence el 30 de agosto.

Es preciso resaltar que el Proyecto de Ley ha sido formulado en el marco de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, Ley N° 28563, y sus modificatorias, (en adelante “Ley General”), la cual establece los principios y normas que rigen los procesos fundamentales de las operaciones de endeudamiento y de administración de deuda pública de las distintas entidades del sector público; así como lo relativo al contenido de la ley anual de endeudamiento, al otorgamiento o contratación de garantías por el Gobierno Nacional para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones y a la participación del Estado en organismos financieros internacionales, entre otros aspectos.

El Proyecto de Ley consta de cinco títulos: a) el Título I define el término “Ley General” y establece el objeto de dicha Ley; b) el Título II contiene disposiciones generales aplicables a las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional; c) el Título III fija el monto máximo de operaciones de endeudamiento externo e interno que el Gobierno Nacional puede acordar en el Año Fiscal 2009; d) el Título IV norma sobre el endeudamiento de los gobiernos regionales y gobiernos locales; y, e) el Título V determina el monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en dicho año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones. Asimismo, el Proyecto de Ley contiene siete disposiciones complementarias y transitorias y siete disposiciones finales sobre temas vinculados a la deuda pública en general.

En cuanto a las Disposiciones Generales, a través del artículo 3º del Proyecto de Ley se fija para el Año Fiscal 2009, el porcentaje de la comisión anual establecida en el artículo 27º de la Ley General para los Convenios de Traspaso de Recursos y de Contragarantía. Al igual que en el 2008, esta comisión asciende al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Asimismo, a efectos de proteger los intereses del Estado en los convenios celebrados en el marco de operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional, donde exista el compromiso de reembolso o transferencia de recursos al Gobierno Nacional, el artículo 4º del Proyecto de Ley establece como mecanismos de reembolso, la constitución de fideicomisos y la retención por la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DNTP) de recursos derivados de las transferencias que dicha Dirección Nacional efectúa en el marco de la administración de los fondos del Tesoro Público.

Cabe precisar, que la constitución de fideicomisos es un mecanismo de reembolso que la ley de endeudamiento vigente ya contempla. Distinto es el caso de la retención de recursos por la DNTP, que sería un nuevo mecanismo y se aplicaría, por ejemplo, en el caso de obligaciones a ser atendidas con recursos del canon y otros recursos determinados de los gobiernos regionales y locales. En comparación con los fideicomisos, el proceso de formalización de este mecanismo de retención es más simple, además, es fácil de operar y menos costoso en general, y por tanto más eficiente y eficaz. Se faculta a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DNEP) a evaluar y determinar el mecanismo de reembolso a utilizar en cada caso

En cuanto al Título III del Proyecto de Ley, a través del artículo 5° se fija el monto y destino general de las operaciones de endeudamiento que el Gobierno Nacional puede acordar durante el 2009 para el Sector Público, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley General. Es importante indicar que para determinar este monto se consideró las previsiones del Marco Macroeconómico Multianual 2009-2011 (MMM 2009-2011), el nivel de avance en las gestiones de operaciones de endeudamiento previstas para el año 2008 y nuevas operaciones, los requerimientos del Sector Defensa y los requerimientos de bonos de la Oficina de Normalización Previsional. Asimismo, se ha considerado la cobertura de posibles requerimientos de garantías de los gobiernos regionales y gobiernos locales y de las necesidades de naturaleza imprevista que el Gobierno Nacional tendría que atender. El detalle es el siguiente:

- a. Para las operaciones de endeudamiento externo, se fija un monto ascendente a la suma de US\$ 956,37 millones para los siguientes fines:
 - i. Sectores económicos y sociales hasta US\$ 856 370 000,00
 - ii. Apoyo a la balanza de pagos hasta US\$ 100 000 000,00

Cabe señalar que el monto máximo previsto para el 2009 es inferior a los US\$ 1 402,13 millones considerados para el 2008, y tener en cuenta además las siguientes consideraciones:

- Como parte del monto asignado a los sectores económicos y sociales, se incluyen operaciones previstas para el 2008 pero que eventualmente se aprobarían el 2009 por un total de US\$ 455,0 millones, entre las cuales se encuentran el financiamiento de los proyectos Tren Urbano de Lima (US\$ 220,0 millones), Sistema de Alcantarillado de Iquitos (US\$ 60,0 millones), Mejoramiento de las Redes Callao-Lima (US\$ 50,0 millones) y Programa de Agua Potable y Alcantarillado Ciudades de Cajamarca (US\$ 45,0 millones).
- En cuanto al monto para balanza de pagos, se contempla un nivel de concertaciones de operaciones de endeudamiento hasta por US\$ 100,0 millones, previstos en el MMM 2009-2011 como recursos de libre disponibilidad, requeridos para completar los recursos destinados a atender el servicio de deuda externa.

- b. Para las operaciones de endeudamiento interno, el monto propuesto asciende a la suma de S/. 2 510,3 millones, que incluye bonos hasta por S/. 1 579,7 millones, créditos para el Sector Defensa por S/. 730,6 millones y una previsión de S/. 200,0 millones para otros créditos que eventualmente se puedan requerir.

Dentro del monto para bonos, la suma de hasta S/. 1 405,0 corresponde a recursos que se prevé captar mediante emisiones en el marco del Programa Creadores de Mercado, destinados a atender parte de los requerimientos del Sector Público no Financiero, según las proyecciones del MMM 2009-2011; correspondiendo la diferencia a garantías para la emisión de Bonos de Reconocimiento y Bonos Complementarios de la ONP.

En el **Título IV** del Proyecto de Ley se regula lo relativo al endeudamiento de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Así pues, mediante el artículo 6º se determina el monto a partir del cual los mencionados gobiernos requieren contar con una calificación crediticia favorable, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley General. Para el Año Fiscal 2009, dicho monto se mantiene en US\$ 5,0 millones o su equivalente en moneda nacional.

Asimismo, el artículo 7º del Proyecto de Ley faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales para que, de manera adicional a lo establecido en las respectivas leyes de creación y en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, utilicen los recursos del FOCAM, FONCOR, regalías mineras, Canon y Sobrecanon, según corresponda, para atender el servicio de la deuda de las operaciones de endeudamiento que acuerden para financiar proyectos de inversión pública, ya sea que se trate de operaciones avaladas por el Gobierno Nacional o que éste haya acordado y transferido los recursos mediante un Convenio de Traspaso de Recursos, o de operaciones que los gobiernos regionales y gobiernos locales acuerden por su cuenta, es decir, sin el aval del Gobierno Nacional.

Igualmente, se facilita para que tales recursos puedan ser destinados al pago de compromisos financieros, firmes y contingentes, acordados por tales gobiernos en el marco de procesos de privatización y de concesiones y que cuenten con la garantía del Gobierno Nacional, así como de gastos administrativos derivados de la constitución de fideicomisos, en los casos en que los pagos sean efectuados a través de este mecanismo. La constitución de los referidos fideicomisos deberá contar con la opinión previa favorable de la DNEP, en los casos de operaciones o procesos que involucren al Gobierno Nacional.

Es pertinente señalar que la inclusión de la norma mencionada en el párrafo precedente obedece a que, i) la legislación vigente sólo permite que las regalías mineras, FOCAM, FONCOR, Canon y Sobrecanon se usen con el propósito de financiar proyectos de infraestructura pública, ii) resulta conveniente ampliar el uso de estos recursos a fines compatibles con el referido propósito, contribuyendo así a un manejo financiero más eficiente de dichos recursos y iii) el artículo 4º del

Proyecto de Ley establece mecanismos de reembolso a favor del Gobierno Nacional que involucran la utilización de los mencionados recursos, entre otros. Asimismo, cabe precisar que el Proyecto de Ley recoge una facultad contenida en la ley vigente, y la hace extensiva al endeudamiento que acuerden los gobiernos regionales y locales sin la garantía del Gobierno Nacional, uniformizando así la aplicación de estos recursos con fines de endeudamiento público.

Respecto a las garantías que el Gobierno Nacional podrá otorgar o contratar para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones durante el Año Fiscal 2009, en el Título V se autoriza un monto máximo de hasta US\$ 170,0 millones, monto correspondiente a las estimaciones de PROINVERSION.

Las **Disposiciones Complementarias y Transitorias** tratan diversos temas ligados a la deuda pública en general. La Primera de estas disposiciones fija el marco legal que regula las operaciones de endeudamiento que acuerde la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. con cargo a sus recursos propios, de manera complementaria a lo dispuesto en la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de PETROPERU.

La Segunda Disposición Complementaria y Transitoria exceptúa del registro previo a que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, a los proyectos de inversión pública cuyos estudios de preinversión son financiados con cargo a una cooperación internacional no reembolsable. Ello obedece a que conforme al acotado artículo 5º para acceder a dicho registro se requieren documentos, tales como el estudio de preinversión, la declaratoria de viabilidad, los cuales sólo se obtendrían una vez que se ejecute dicha donación y no antes como lo dispone el indicado artículo 5º.

La Tercera Disposición Complementaria y Transitoria dispone la compensación de obligaciones mutuas entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad Metropolitana de Lima, hasta por el importe que represente la deuda tributaria cuya asunción se dispone en esta misma norma.

En efecto, en esta norma se dispone la asunción por el MEF de deudas que mantienen diversos pliegos presupuestales y el Fondo Consolidado de Reservas Provisionales con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), sujeta a la condición suspensiva que la deuda que la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA mantiene con el MEF sea previamente transferida a la MML; operación que resulta necesaria ante la imposibilidad de EMMSA de atender las obligaciones de su deuda con el MEF.

Cabe señalar al respecto, que mediante la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28880, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta otras medidas, se

autorizó una operación similar de asunción y compensación, involucrando sólo deudas por arbitrios de diversos pliegos presupuestales.

Dado que luego de la aplicación de la citada asunción y compensación todavía existen montos adeudados por EMMSA al MEF, se ha considerado conveniente disponer que tales obligaciones sean canceladas a través de un mecanismo similar a aquel autorizado por la Ley Nº 28880 (asunción y compensación), incluyéndose además, a las obligaciones correspondientes al impuesto predial del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y la Oficina de Normalización Previsional.

La Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria aprueba la 15^a reposición de recursos de la Asociación Internacional de Fomento-AIF, correspondiendo al Perú una contribución de S/. 120 221 que le permitirá al país mantener su posición relativa en cuanto a votos y seguir apoyando las estrategias de la AIF orientadas a la reducción de la pobreza.

Es pertinente señalar que la AIF es la entidad del Banco Mundial establecida en 1960, y que tiene como objetivo reducir la pobreza otorgando préstamos sin interés y donaciones para programas que fomenten el crecimiento económico, reduzcan las desigualdades y mejoren las condiciones de vida de la población. La AIF complementa la labor de la otra entidad crediticia del Banco Mundial.

La Quinta Disposición Complementaria y Transitoria faculta a la DNTP para que, con cargo a las trasferencias que efectúa en el marco de la administración de los fondos del Tesoro Público, retenga los montos que las entidades deudoras se hayan obligado a trasladar a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público en el marco de operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento.

Con relación a esta disposición complementaria cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley General, las garantías que otorgue el Gobierno Nacional requieren, a su vez, la entrega de una contragarantía por parte de las entidades garantizadas, que respalte su obligación de reembolsar al MEF los montos que éste pagase por la honra de su aval. De igual forma, en el caso de operaciones de endeudamiento contratadas por el Gobierno Nacional, cuyos recursos son transferidos mediante Convenios de Traspaso de Recursos con obligación de reembolso al MEF, las entidades beneficiadas con dicho traspaso de fondos están obligadas a otorgar las contragarantías que aseguren el cumplimiento de su obligación de reembolso oportuno.

En línea con la necesidad de contar con dicha contragarantía, y al amparo de las Leyes de Endeudamiento que se emiten para cada Año Fiscal (Ley Nº 29143 para 2008, artículo 4º), el MEF, a través de la DNEP, viene a la fecha implementando fideicomisos a través de los cuales las entidades públicas transfieren los recursos para la oportuna atención del servicio de deuda de las operaciones contratadas. Para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dichos fideicomisos

pueden ser constituidos con recursos provenientes de regalías mineras, FOCAM, FONCOR, Canon, Sobrecanon y Rentas de Aduanas, conforme a la autorización contenida en el artículo 7º de la Ley ° 29143, pudiendo los recursos destinarse al pago de obligaciones de dichos gobiernos derivados tanto de operaciones de endeudamiento como de compromisos firmes y contingentes acordados en el marco de procesos de porción de la inversión privada y concesiones.

Este mecanismo de garantía (fideicomiso) se formaliza mediante un contrato que requiere la opinión favorable de la DNEP y es aprobado mediante resolución ministerial, previa las aprobaciones que se requieran según los procedimientos de cada entidad participante (fideicomitente, fideicomisario y fiduciario), a lo que debe agregarse las acciones para su implementación y funcionamiento; todo lo cual demanda tiempo, e implica asimismo un costo para las entidades participantes, en particular para el fideicomitente que debe pagar la comisión usual en estos casos.

El tal sentido, la presente disposición, que faculta a la DNTP a retener de los recursos que debe transferir a las entidades públicas, los montos que tales entidades acordaron proporcionar a la DNEP en el marco de operaciones acordadas en el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, permitirá, en los casos que corresponda su aplicación, contar con un mecanismo de reembolso mucho más eficaz y eficiente que los fideicomisos. De otro lado; debe tenerse en cuenta que el empleo de este mecanismo está previsto en el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4º del Proyecto de Ley, siendo necesario, sin embargo, autorizar de manera expresa al Tesoro Público para efectuar la retención de recursos.

Por tanto, esta disposición complementaria y transitoria permitirá contar con: i) un mecanismo de reembolso al MEF más conveniente que los fideicomisos, en los casos que resulte aplicable y ii) el marco legal para la aplicación del literal b) del Artículo 4º del Proyecto de Ley.

La Sexta Disposición Complementaria y Transitoria autoriza a la DNEP para evaluar y determinar si los fideicomisos constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma para asegurar el reembolso de compromisos de reembolso en el marco del Sistema Nacional de Endeudamiento, continuarán vigentes o si se utilizará el mecanismo de retención de recursos por la DNTP.

Para tal fin, se deberá tener en cuenta principalmente, de un lado, el costo de mantener los fideicomisos y, de otro lado, el costo de la finalización de tales fideicomisos, así como de la puesta en marcha y mantenimiento del mecanismo de retención por el Tesoro Público. A priori, se entiende que el mecanismo de retención por el Tesoro Público es el más conveniente para el caso de Recursos Determinados; sin embargo, existe la posibilidad que el compromiso de reembolso al MEF se realice con Recursos Directamente Recaudados de la entidad, con lo cual no sería viable el mecanismo de retención por la DNTP. En consecuencia, en cada caso se deberá verificar la conveniencia de utilizar cualquiera de los dos mecanismos de contragarantía permitidos.

La Séptima Disposición Complementaria y Transitoria excluye la participación en los procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones a las empresas del Sector Privado que tengan litigio judicial contra el Estado.

En cuanto a las **Disposiciones Finales**, la Primera modifica el Artículo 57º de la Ley General, a fin de precisar que el Ministro de Economía y Finanzas es el Gobernador Titular de la República del Perú ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, así como el Director Titular de las Acciones de la Serie "A" en la Corporación Andina de Fomento – CAF; y, el Viceministro de Hacienda es el Gobernador Alterno o Director Suplente, según corresponda, en dichas entidades multilaterales. En adición, se establece que El Director Suplente que representa a los tenedores del Sector Público del Perú de las Acciones de la Serie "B" en la Corporación Andina de Fomento – CAF, es el Vice Ministro de Economía.

En el caso de la CAF, es pertinente señalar que esta Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus países accionistas, entre los cuales se encuentran en su mayoría el otorgamiento de préstamos, líneas de crédito, inversiones o alguna otra operación ligada al desarrollo de los sectores social, económico y financiero.

No obstante que los temas que son tratados en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de dicho organismo son en mayor medida, sino principalmente, de competencia del Sector Economía y Finanzas, el Decreto Supremo N° 05-2002-MINCETUR dispuso que el Ministro de Comercio Exterior y Turismo sea el Director Titular de las Acciones de la Serie "A" de CAF.

Por tales razones, en el Proyecto de Ley se modifica el Artículo 57º de la Ley General en lo relativo a nuestra participación en la CAF, disponiéndose que los representantes del Perú por las Acciones de la Serie "A" de la referida entidad sean el Ministro de Economía y Finanzas, como Director Titular, y el Viceministro de Hacienda, como Director Suplente. En el caso de las Acciones de la Serie "B" que pertenecen al Sector Público del Perú, se ha considerado pertinente señalar que el Director Suplente sea el Vice Ministro de Economía.

La Segunda Disposición Final adiciona el Capítulo VI del Título VII de la Ley General, que autoriza al MEF, a través de la DNEP, a contratar financiamientos contingentes y mecanismos de cobertura para la atención de desastres naturales y tecnológicos; teniendo en cuenta que, frente a la ocurrencia de tales fenómenos, el Poder Ejecutivo debe desarrollar rápidamente acciones destinadas, de un lado, a la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de los servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por los referidos desastres, así como atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada.

Es importante resaltar que todas estas disposiciones se encuentran contenidas en el Decreto de Urgencia N° 18-2008 y con la finalidad de darle permanencia en el tiempo se considera pertinente incorporarlas en la Ley General; en consecuencia, mediante la Sexta Disposición Final se deroga el citado Decreto de Urgencia.

Asimismo, se ha considerado pertinente precisar, que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la disposición propuesta, la contratación de seguros específicos contra riesgo de desastres naturales y tecnológicos que las entidades públicas realicen para asegurar sus bienes muebles e inmuebles, según sus propias facultades y competencias.

La Tercera Disposición Final adiciona el Título VIII a la Ley General, denominado “Del Endeudamiento De Corto Plazo”, el cual regula, las operaciones de endeudamiento de corto plazo del Sector Público, definiéndolas como aquellos financiamientos cuyo repago concluye en el año fiscal siguiente al de su celebración y están destinados a solventar la ejecución de proyectos de inversión y la adquisición de bienes de capital. En consecuencia, con este Título se amplían los alcances de la Ley General al total de la deuda pública, y no sólo a la correspondiente al mediano y largo plazo como en la actualidad.

Cabe precisar, que la necesidad de esta disposición radica fundamentalmente, en la importancia de contar con información sobre este tipo de pasivos, dado sus potenciales efectos en el desarrollo de una crisis en la deuda pública, según lo demuestra la experiencia internacional. Por tal motivo, entidades públicas, como los gobiernos subnacionales y las empresas no financieras, deben informar a la DNEP sobre las Operaciones de Endeudamiento de Corto Plazo que acuerden. En el caso de las entidades que conforman el Gobierno Nacional tales operaciones requieren ser autorizadas previamente por resolución ministerial.

La Cuarta Disposición Final adiciona la Décimo Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a aprobar mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, la incorporación presupuestaria de los mayores recursos provenientes de operaciones de endeudamiento celebradas y que tengan como destino específico un proyecto de inversión o programa.

El objeto de esta propuesta es permitir la utilización de los recursos de las operaciones de endeudamiento a la brevedad posible, preferentemente en el mismo año de su concertación, con el consiguiente ahorro de tiempo en la ejecución de los proyectos y de costos financieros por concepto de comisiones aplicables a los saldos no utilizados de los préstamos.

Conforme a la legislación vigente en materia presupuestaria, los recursos del endeudamiento sólo pueden ser presupuestados una vez que se ha suscrito el convenio de préstamo correspondiente, con lo cual la incorporación de los recursos debe efectuarse en la Ley de Presupuesto del siguiente ejercicio fiscal o, caso contrario, mediante crédito suplementario que es aprobado por una Ley, cuya

tramitación requiere varios meses y resulta casi imposible tal incorporación para créditos concertados durante el último trimestre del año.

La Quinta Disposición Final adiciona la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, la cual prohíbe las concertaciones destinadas a financiar fundamentalmente proyectos de reforzamiento institucional de las entidades públicas. Esta disposición tiene por objeto promover que los recursos del endeudamiento que tomen tales entidades se destinen prioritariamente al financiamiento de proyectos de inversión pública, que como tales generen una rentabilidad social o impacto social positivo dentro del ámbito de su influencia. Es importante señalar que esta disposición viene siendo incluida en las leyes anuales de endeudamiento desde hace 3 años aproximadamente.

Finalmente, conforme se ha mencionado anteriormente, mediante la Sexta Disposición Final se dispone la derogación del Decreto de Urgencia N° 018-2008-EF referido a la concertación de facilidades financieras relacionadas con los desastres naturales y tecnológicos.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley se presenta por mandato constitucional y ha sido formulado en concordancia con lo dispuesto por la Ley General. Establece el marco legal que permite, de un lado, captar vía endeudamiento recursos para completar el financiamiento requerido por el Sector Público en su conjunto, que incluye el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las empresas públicas; y de otro lado, cumplir obligaciones vinculadas a la función previsional del Estado y atender demandas derivadas de los procesos de privatización y concesiones. Como aspectos nuevos contenidos en el Proyecto de Ley, se incluyen disposiciones que permitirán sanear diversas deudas y acreencias del Estado, mejorar los mecanismos de reembolso al MEF por obligaciones generadas en el marco del Sistema Nacional de Endeudamiento, agilizar la concertación de endeudamiento requerido para el Proyecto del Tren Eléctrico y la contratación de instrumentos financieros que permitirán atender rápida y oportunamente situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero en el país, entre otros.

La concertación de operaciones de endeudamiento que se efectúe con cargo a la autorización contenida en el Proyecto de Ley, dependerá de factores como el cumplimiento de los requisitos establecidos para aprobar dichas operaciones y las políticas que bajo condiciones específicas disponga el Gobierno Nacional. De otro lado, la ejecución de los desembolsos por las operaciones que se acuerden, es decir el endeudamiento propiamente dicho, se hará en concordancia con las previsiones del MMM correspondiente.

Por tanto, la Ley propuesta por si misma no autoriza la ejecución de un programa, proyecto, adquisición o medida específica que involucre gasto, lo que sólo se

producirá una vez aprobada la operación de endeudamiento correspondiente, para lo que se requerirá la emisión de una norma legal específica.

COMPATIBILIDAD CON EL MARCO MACROECONÓMICO MULTIANUAL

Según lo previsto en el numeral 2 del Artículo 29º de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la exposición de motivos de la Ley Anual de Endeudamiento debe incluir la sustentación de su compatibilidad con el déficit y el consiguiente aumento de deuda previsto en el MMM.

Al respecto, ampliando lo manifestado en el Análisis Costo-Beneficio cabe señalar lo siguiente:

- Para determinar el monto máximo de concertaciones de operaciones de endeudamiento que el Proyecto de Ley autoriza, se ha tenido en cuenta básicamente las previsiones sobre requerimientos financieros establecidos en el MMM 2009-2011 y considerando también eventuales requerimientos por la fuente externa o interna que puedan darse y sería necesario atender. Cabe tener en cuenta, que como parte del monto previsto como financiamiento por la fuente endeudamiento, el MMM contempla desembolsos correspondientes a operaciones por concertar en 2008 y 2009.
- Asimismo, se ha tenido en cuenta que los desembolsos de las operaciones que se acuerden, se sujetarán a la programación que la DNEP efectúa, acorde con los montos previstos en el MMM correspondiente, como requerimientos de recursos para financiar el déficit fiscal y la amortización de la deuda pública.

Según lo indicado, la compatibilidad del Proyecto de Ley con el déficit y el aumento de deuda previsto en el MMM, se sustenta en el hecho que el monto máximo de concertaciones autorizado se sujeta a los requerimientos previstos en el MMM 2009-2011 para financiar el déficit y la amortización de la deuda, debiendo tenerse en cuenta asimismo que la utilización de los recursos de las operaciones que se acuerden se efectuará con sujeción a lo que establezca el MMM correspondiente.

EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78º de la Constitución Política del Estado y está en concordancia con lo dispuesto por la Ley General.

Asimismo, mediante el Proyecto de Ley se estaría ampliando los alcances de lo dispuesto por la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, para el caso del FONCOR, la Ley N° 27506, Ley de Canon y la Ley N° 28451, Ley que Crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea – FOCAM, al permitir utilizar los recursos provenientes de estas fuentes, adicionalmente, para la atención del servicio de deuda de las operaciones de endeudamiento que acuerde, con o sin el aval del Gobierno Nacional, o de las que éste acuerde y cuyos recursos son trasladados mediante un convenio de Traspaso de Recursos. En adición, a través del Proyecto de Ley se derogan los numerales 1.2 de los artículos 1° de los Decretos de Urgencia N° 031-2007 y N° 010-2008, se modifica el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 026-96, y se modifican y agregan diversos disposiciones de la Ley General.